

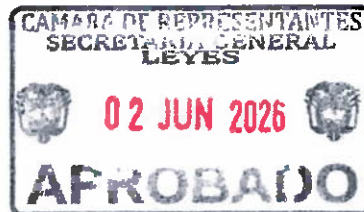
Bogotá, 2 de junio de 2026

PROPOSICION

Agréguese un párrafo en el artículo 4 en el **Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado** "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la Música, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. El Fondo Cuenta Especial y el Consejo Nacional de Música actuarán en el marco del Sistema Nacional de Cultura (Ley 397 de 1997) y deberán coordinarse con el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de Culturas para evitar duplicidad de funciones y garantizar la armonía con las políticas culturales generales.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



✓

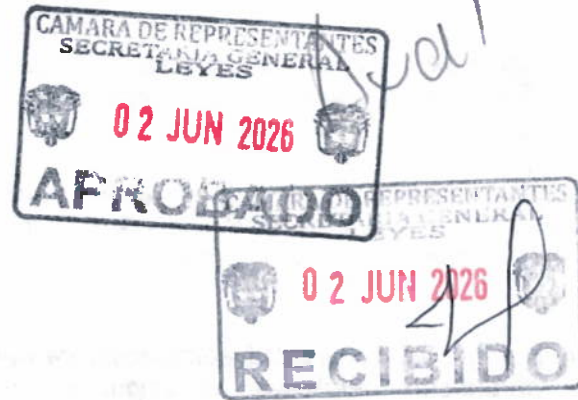
Det 5

Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, junio de 2026

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: *Proposición aditiva artículo 5 del PL 373 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la música*

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 5 del Proyecto de Ley 373 de 2025 Cámara, que indique:

"Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo.

En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complementa.

El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aníbal Hoyos

representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes.

Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación. Parágrafo tercero.

El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio. Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

Parágrafo nuevo. La entidad administradora del Fondo elaborará, semestralmente, un informe detallado de ejecución de recursos y proyectos financiados, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web institucional."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No 373 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57	Artículo 6°: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación: 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

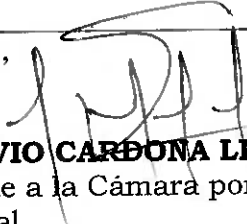
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

de la Ley 2277 de 2022.

6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

6. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Bogotá, 2 de junio de 2026

PROPOSICION

Acab



Agréguese un párrafo en el artículo 7 en el Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la Música, el cual quedará así:

*1 ✓
2 AA ✓*

Parágrafo nuevo. El Ministerio de Culturas garantizará que al menos el 70% de los recursos apropiados anualmente para el Fondo Cuenta Especial sean ejecutados en el respectivo año fiscal. Los recursos no ejecutados se acumularán para el año siguiente sin perder su destinación específica.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá D.C., 2 de junio de 2026

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la Música.

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 8 de la siguiente manera:

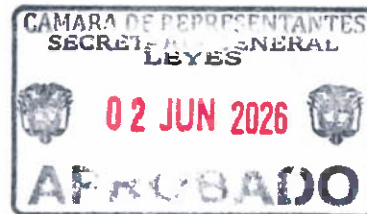
Artículo 8°. Consejo Nacional de Música. (...)

Parágrafo primero. El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes o quien haga sus veces, establecerá un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y sanciones, así como disposiciones sobre sesiones, períodos, quórum y honorarios, además de las normas relacionadas con la conformación y otros aspectos reglamentarios que faciliten la operación de este Consejo. En todo caso, se procurará que la reglamentación para su conformación considere criterios de experiencia en el liderazgo de procesos dentro del Sector de la Música en Colombia (SMC), se dé mediante convocatorias públicas abiertas, con criterios de selección objetivos, mecanismos de rotación periódica y que su integración garantice mínimo el 50% de participación de mujeres.

Asimismo, el Consejo deberá estar integrado, de manera proporcional y equitativa, por representantes de los distintos agentes del ecosistema musical, incluyendo: artistas no masivos, colectivos culturales, agentes independientes y representantes territoriales, además de los sectores industriales consolidados.

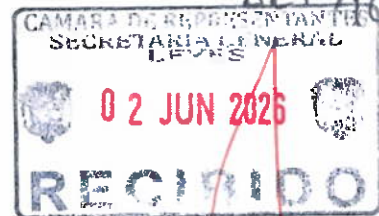
Atentamente,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Juan Espinal
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Aul



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 10 del artículo 10° del Proyecto de Ley No. 373/2025 Cámara - 048/2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la Música", el cual quedará así:

Artículo 10°. Funciones del Sistema de Información de la Música (SIMUS). Dentro del Sistema de Información de la Música (Simus) se desarrollarán las siguientes actividades:

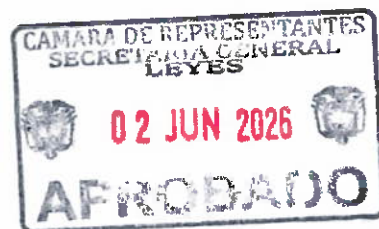
(...)

10. Propiciar la creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por éste, aquel donde se constatan las características de un instrumento musical, ya sea comercial o autóctono, y los datos principales de su propietario, siempre será opcional y deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, número de identificación ~~cédula de ciudadanía~~, teléfono y dirección de domicilio ~~residencia~~.

Juan E.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535
E-mail: contacto@juanespinal.co
Bogotá D.C. (Colombia)



David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 2 junio 2026



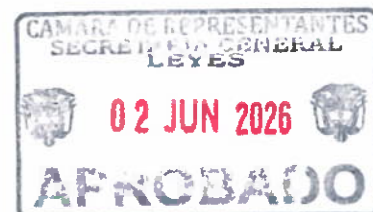
"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la música

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 12°, de tal forma que quede así:

Artículo 12°. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva industrial y comercial, secretos empresariales, información privilegiada y reservada. La información sobre inversiones de privados en la música no será pública. El SIMUS acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios, análogos o digitales. Es obligación de los agentes suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS.

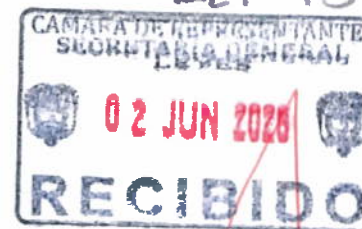
Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas. En ningún caso estos registros tendrán carácter obligatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos culturales de los artistas de base, y su obligatoriedad aplicará exclusivamente como requisito formal para los beneficiarios directos de los estímulos o contratos financiados por el Fondo Cuenta.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico





GERARDO YEPES CARO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA 2022-2026



PROPOSICION MODIFICATORIA

AL PROYECTO DE LEY NO. 373 DE 2025 CÁMARA - 048 DE 2024 SENADO "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la música

Modifíquese el artículo 13 el cual quedara así:

Artículo 13°. Reconocimiento de las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones que integran prominentemente prácticas musicales o sonoras que surgen a partir de las comunidades, de la cotidianidad, de los saberes y de las vivencias de sus territorios. Dentro de las prácticas musicales y sonoras comunitarias, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, entre otros, portadores de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. Así mismo, reconoce el carácter dinámico de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual es consciente de que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas están vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, generará una estrategia de incentivos en busca de fortalecer las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria, en territorios rurales y urbanos, a las que hace referencia este artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá crear un plan para la divulgación de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC) que guardan la creación musical que se generó en diversas épocas de la historia de Colombia.

Parágrafo tercero. Reconózcase como Músico Empírico a toda persona natural que ejerza la música de manera habitual como creador, intérprete, compositor, arreglista o gestor de músicas tradicionales o populares, y que haya adquirido sus conocimientos y destrezas a través de la práctica, la tradición oral, el autoaprendizaje o la herencia cultural comunitaria, sin haber obtenido un título de educación superior en música. El Estado garantiza su derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso a los beneficios públicos de la cultura por razones de su titulación.

GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Doell

Act 15

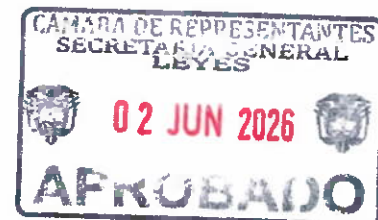


En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 15 del proyecto de Ley No 373 de 2025** Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.	Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar incluir la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 15 del proyecto de Ley No 373 de 2025** Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.	Artículo 15°. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales podrán promover y divulgar las prácticas musicales y sonoras comunitarias en sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas no masivos y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector. Parágrafo. Estos eventos y festivales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con mínimo el 40% de participación de artistas independientes o agrupaciones no masivas, <u>donde el 40% de esos artistas o agrupaciones sean</u> lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento del porcentaje de participación de mujeres en esta disposición.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



AGUANTE LA DEMOCRACIA

Art 16
naa

David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 2 junio 2026



"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la música

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 16°, de tal forma que quede así:

Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional.

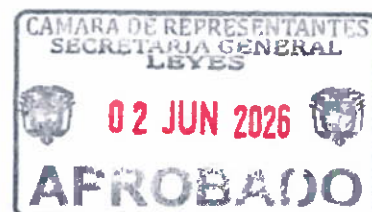
Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas.

Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.

Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS.

Parágrafo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico



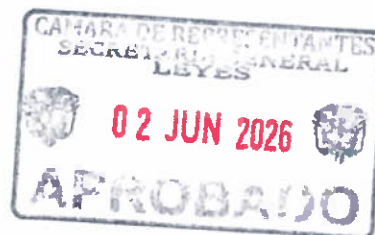
Bogotá, 2 de junio de 2026

PROPOSICION

Agréguese un párrafo en el artículo 17 en el **Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado** "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la Música, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. La Aerocivil, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, emitirá una circular reglamentaria dirigida a las aerolíneas que operan en Colombia para garantizar el cumplimiento de esta disposición y establecer procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AV21



[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

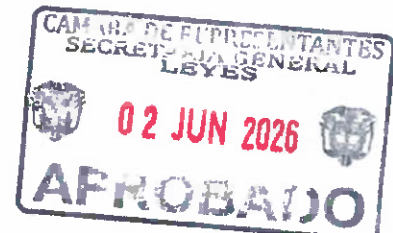
Modifíquese el artículo 18 del Poyecto de ley No 373 DE 2025 CÁMARA / 048 DE 2024 SENADO, el cual quedará así

El artículo 18 del proyecto de ley PL 373 de 2025 Cámara / 048 de 2024 Senado quedará así:

Artículo 19° 18°. ~~Visas especiales~~ Facilidades migratorias y aduaneras para el Sector de la Música.

~~El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá definir un régimen especial para el ingreso de personal del sector de la música, técnico y de producción extranjero. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia habilitará la tramitación individual y colectiva del Permiso de Ingreso y Permanencia para el desarrollo de actividades artísticas (POA) para artistas, músicos, técnicos y personal de producción extranjero, así como para grupos o agrupaciones musicales y sus equipos de producción técnica, como instrumento migratorio aplicable al ingreso de quienes pretendan participar en espectáculos, giras, grabaciones o proyectos musicales en el territorio nacional, sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales simplificará el régimen de admisión temporal de instrumentos musicales y equipos técnicos ingresados por artistas o productores extranjeros para la realización de espectáculos o proyectos musicales, mediante la sustitución de la garantía dineraria por una declaración de responsabilidad del productor registrado ante el SIMUS o ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de acuerdo con la Ley 1493 de 2011. De igual forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por gestionar acuerdos de cooperación con otros países que faciliten visas especiales a el ingreso de músicos colombianos para la realización de actividades artísticas.~~

[Handwritten signature]





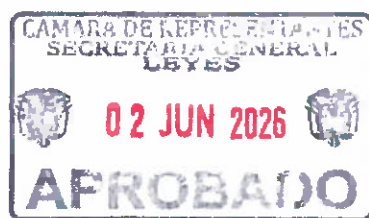
PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 22° del Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara – 048 de 2024 Senado **“Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones” - Ley de la música**, el cual quedará así.

Artículo 22°. Veeduría. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, garantizará la participación efectiva de las organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil que conforman el Sector de la Música para realizar veeduría frente al cumplimiento de estas disposiciones. Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar mecanismos claros, accesibles y periódicos de participación, y tendrá en cuenta las observaciones, recomendaciones y comentarios que realice la sociedad civil, a fin de introducir las modificaciones necesarias en los procedimientos o adelantar las sanciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.

Las observaciones y recomendaciones técnicas emitidas por las veedurías ciudadanas debidamente constituidas tendrán carácter incidente cualificado en la toma de decisiones. En caso de que el Ministerio decida apartarse de dichas recomendaciones, tendrá la obligación legal de emitir un acto administrativo motivado y público explicando de manera detallada las razones técnicas, jurídicas o financieras que sustentan tal decisión. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de los organismos de control fiscal, disciplinario y penal.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara





Act 1260

Bogotá 2 de junio del 2026.



Acual

PROPOSICIÓN

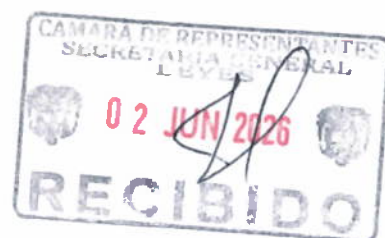
Inclúyase un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la Música. el cuál quedará así:

Artículo Nuevo. Preservación de la creación musical de tradición oral y popular. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará programas especiales de reconocimiento, fortalecimiento y protección para compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, con el fin de garantizar la preservación de los saberes musicales, el relevo generacional, la circulación de sus obras y el acceso preferente a incentivos, convocatorias, procesos de formación y mecanismos de protección de derechos culturales y patrimoniales.

El Ministerio promoverá un registro voluntario de composiciones y repertorios de tradición cultural, respetando los derechos colectivos, la transmisión oral y las particularidades culturales de comunidades afrodescendientes, indígenas, campesinas, raizales, palenqueras y demás comunidades portadoras de expresiones musicales tradicionales.

JUSTIFICACIÓN:

La presente adición se justifica en la necesidad de reconocer, proteger y fortalecer el papel de los compositores, autores, sabedores y creadores de músicas tradicionales, ancestrales, populares y comunitarias, quienes históricamente han contribuido a la preservación de la identidad cultural de los territorios y comunidades del país, pero que con frecuencia permanecen invisibilizados dentro de las políticas públicas del sector musical, en numerosos procesos culturales, el reconocimiento institucional suele concentrarse en intérpretes, agrupaciones o



1:01 pm



escenarios de circulación artística, dejando en un segundo plano a quienes crean, transmiten y resguardan repertorios musicales de tradición oral y comunitaria.

La música tradicional colombiana constituye un vehículo de memoria colectiva, transmisión intergeneracional y preservación de conocimientos asociados a comunidades afrodescendientes, indígenas, campesinas, raizales, palenqueras y demás pueblos portadores de prácticas culturales propia, muchas de estas composiciones no circulan bajo esquemas convencionales de mercado, ni cuentan con mecanismos formales de registro o protección, lo que incrementa el riesgo de pérdida de repertorios, apropiación indebida de expresiones culturales y debilitamiento de procesos comunitarios de enseñanza y relevo generacional.

En este sentido se busca fortalecer medidas orientadas a garantizar reconocimiento, formación, circulación, documentación y acceso preferente a incentivos culturales para compositores y sabedores de músicas tradicionales, respetando las particularidades de la transmisión oral, los derechos colectivos y las formas propias de creación cultural.

Asimismo, se pretende promover instrumentos voluntarios de registro y documentación que permitan preservar repertorios históricos sin desconocer la autonomía cultural de las comunidades ni imponer mecanismos de formalización incompatibles con sus prácticas tradicionales

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

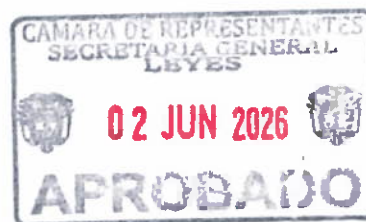
Bogotá, 2 de junio de 2026

PROPOSICION

Agréguese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la Música, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Las plataformas digitales que pongan a disposición del público obras musicales o fonogramas deberán reportar al SIMUS, con periodicidad trimestral, las reproducciones y los ingresos generados en Colombia. El incumplimiento dará lugar a sanciones conforme a la Ley 1915 de 2018. El Ministerio de Culturas, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 5 del proyecto de Ley No 373 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.	Artículo 5°. Administración. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y los que en esta ley se señalan serán administrados y manejados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces. De ser necesario, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que realice una convocatoria pública dirigida a entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia, relacionadas con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, con el fin de seleccionar la organización encargada del manejo y administración del Fondo. En este caso, el Ministerio celebrará un convenio, conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. El respectivo convenio para la administración del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música establecerá los lineamientos generales relativos a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, y rangos de montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad musical. Sin embargo, la aprobación final de la asignación de los recursos del Fondo será responsabilidad del Consejo Nacional de Música, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.
Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada	Parágrafo primero. Únicamente en el caso en que no se presente ninguna entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria pública, el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá ser administrado por una entidad de economía mixta o privada representativa de los diversos



representativa de los diversos sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.

Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.

Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

sectores de la industria musical, o por una entidad pública de carácter financiero o fiduciario, seleccionada conforme a los procedimientos de contratación pública vigentes. Esta entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para la administración del Fondo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes celebrará con la entidad designada el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el convenio.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo presentará al Consejo Nacional de Música propuestas detalladas de asignación de recursos, basadas en los lineamientos establecidos en el convenio, para su revisión y aprobación.

Parágrafo tercero. El Consejo Nacional de Música podrá solicitar modificaciones o ajustes a las propuestas de asignación de recursos presentadas por la entidad administradora, siempre que estas se enmarquen dentro de los lineamientos generales establecidos en el convenio.

Parágrafo cuarto. La entidad administradora del Fondo deberá implementar las decisiones de asignación de recursos aprobadas por el Consejo Nacional de Música, garantizando la transparencia y eficiencia en su ejecución.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

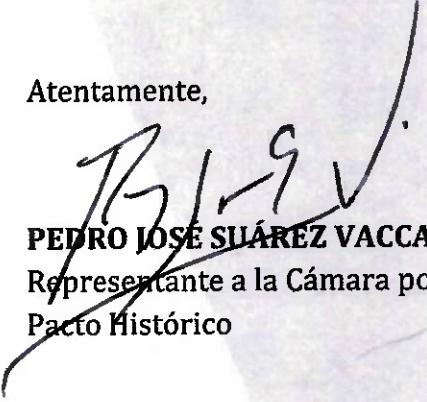
MODIFÍQUESE el numeral 5 del artículo 6 del PROYECTO DE LEY NO. 373 DE 2023 CÁMARA / 048 DE 2024 SENADO **"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual quedará así:

Artículo 6º: Fuentes de financiación. El fondo Cuenta Especial del Sector de la Música tendrá las siguientes fuentes de financiación:

~~5. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.~~

5. El Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música podrá financiarse con recursos provenientes de los numerales 2.2, 2.3 y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, de conformidad con las apropiaciones que para tal efecto sean autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, atendiendo la disponibilidad fiscal y las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B – Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. – Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

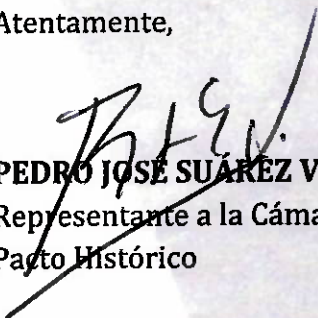
MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 9 del PROYECTO DE LEY NO. 373 DE 2025 CÁMARA / 048 DE 2024 SENADO **"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual quedará así:

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música:

~~1. Construir las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación.~~

- 1. Participar en la formulación, seguimiento, evaluación y recomendación de políticas públicas para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial, industrial o comercial del Sector de la Música.**

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B – Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. – Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se modifica el **PARÁGRAFO** del **ARTÍCULO 12** del Proyecto de Ley No. 373 de 2025 Cámara, 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector de la música que sean necesarios para el fortalecimiento del ecosistema, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales, reserva legal, secretos empresariales, información privilegiada y reserva de informaciones, y sin atentar contra la sana competencia económica. Se excluyen de esta disposición los registros de agentes, instrumentos e inversiones privadas, así como a las entidades religiosas registradas ante el Ministerio del Interior y regidas por ley estatutaria.

De los Honorables Congresistas,


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senadora de la República
Partido Político MIRA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 16 del PROYECTO DE LEY NO. 373 DE 2025 CÁMARA 1048 DE 2024 SENADO **"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR DE LA MÚSICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual quedará así:

Artículo 16. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS, OBRAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, así mismo estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) los instrumentos musicales destinados a actividades de formación, creación, interpretación, investigación y circulación musical, según calificación que hará el Gobierno nacional.

~~Con el fin de estimular la creación, circulación y preservación del patrimonio cultural musical del país, se entenderán igualmente exentas las obras musicales, incluidas las composiciones, partituras, arreglos, fonogramas originales y demás expresiones creativas musicales, en formato físico o digital, por considerarse productos culturales equiparables a los libros y revistas.~~

~~Así mismo, están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware especializado para la edición y creación sonora y los servicios de intermediación mediante licencia para puesta a disposición de fonogramas en internet, que sean de titularidad de artistas no masivos, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección de Artes.~~

~~Igualmente, quedan excluidos de este impuesto las materias primas, insumos, partes, piezas y herramientas especializadas, tanto nacionales como importadas, que sean destinadas exclusivamente a la fabricación, reparación, mantenimiento y ensamble de instrumentos musicales en el territorio nacional por parte de luthiers, artesanos y empresas de manufactura musical debidamente registrados en el SIMUS.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia



@suarezvacca

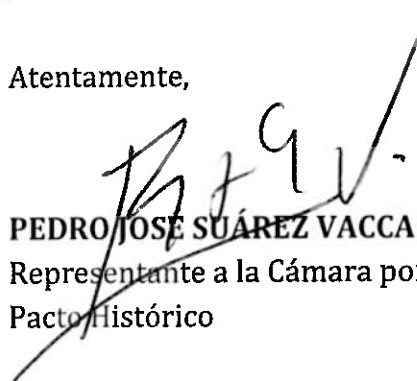


Pedro José Suárez Vacca



320 3794708

Atentamente,



PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-680/c 330B – Cel. (+57) 3203794708

Tel. (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291

pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia



@suarezvacca



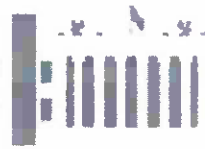
Pedro José Suárez Vacca



320 3794708

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



Act 20

Bogotá D.C., 2 de junio de 2026

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 373 de 2025 Cámara - 048 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones" - Ley de la Música.

Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la siguiente manera:

Artículo 20. Gestión de derechos de autor y derechos conexos en el sector de la música. (...)

Parágrafo 2. Cuando un usuario haya obtenido de buena fe una autorización o paz y salvo de quien posteriormente sea declarado Gestor Fraudulento, y demuestre haber actuado con diligencia debida verificando razonablemente la legitimidad del otorgante, la responsabilidad indemnizatoria por los perjuicios causados a los titulares de derechos recaerá exclusivamente sobre el Gestor Fraudulento.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ

Representante a la Cámara

Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá